



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 110013336038202100175-00  
**Demandante:** Fiduciaria Corficolombiana S.A.  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Resuelve incidente pérdida intereses

El Despacho entra a resolver el incidente de pérdida de intereses propuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, junto con la contestación de demanda radicada el 6 de diciembre de 2021<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

Con auto de 8 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, se libró mandamiento de pago a favor de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** actuando como vocera y administradora de CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1 y en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo siguiente: (i) La cantidad de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$645.155.599.00) M/Cte., representados en el fallo condenatorio proferido por este juzgado el 21 de mayo de 2014 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B” el 6 de mayo de 2015, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201300087-00 adelantado por MARTIN ANTONIO GONZÁLEZ OLIVERA, ANA MERCELIA OLIVERA BENÍTEZ, ANA ISABEL GARCÍA ARROYO, LARISSA LISBETH GONZÁLEZ GARCÍA, ANNY CAROLINA GONZÁLEZ GARCÍA, MARTIN JULIO GONZÁLEZ GARCÍA, LACIDES ANTONIO GONZÁLEZ OLIVERA, ELDA ELENA GONZÁLEZ OLIVERA, VICENTA GONZÁLEZ OLIVERAS, LAUREANO ANTONIO GONZÁLEZ OLIVERA y OLGA MARINA GONZÁLEZ OLIVERA; y (ii) por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados a partir de la ejecutoria de la providencia anterior y hasta que la obligación se pague en su totalidad.

Los términos previstos en los artículos 199 del CPACA y 442 del CGP, transcurrieron entre el 25 de noviembre al 9 de diciembre de 2021. La **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contestó la demanda el 6 de diciembre de 2021<sup>3</sup>, esto es, en término, al mismo tiempo y en el mismo escrito, la apoderada de la entidad ejecutada presentó incidente de pérdida de intereses.

Ahora, con el fin de hacer prevalecer los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho señala que, como la parte ejecutante, con escrito radicado electrónicamente el 12 de enero de 2022<sup>4</sup>, ya se pronunció sobre las excepciones de mérito y el incidente de pérdida de intereses formulados por la entidad ejecutada, resulta innecesario conferirle a la última el traslado previsto en el inciso tercero del artículo 129 del CGP.

<sup>1</sup> Ver documentos digitales “15.- 07-12-2021 CORREO” y “16.- 07-12-2021 CONTESTACION FGN”.

<sup>2</sup> Ver documento digital “09.- 08-11-2021 AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”.

<sup>3</sup> Ver documentos digitales “15.- 07-12-2021 CORREO” y “16.- 07-12-2021 CONTESTACION FGN”.

<sup>4</sup> Ver documentos digitales “21.- 12-01-2022 CORREO” y “22.- 12-01-2022 DESCORRE TRASLADO”.

Aunado a lo anterior, se evidencia que en el correo electrónico<sup>5</sup> por medio del cual la entidad ejecutada radicó la contestación a la demanda y presentó el incidente, el mismo fue enviado de manera simultánea a la parte ejecutante en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020.

### CONSIDERACIONES

La apoderada de la entidad ejecutada pretende con este incidente que se declare que en el presente asunto operó la pérdida de intereses consagrada en el artículo 192 del CPACA, por cuanto los beneficiarios de la condena pudieron presentar oportunamente la cuenta de cobro ante la Fiscalía General de la Nación entre el 25 de mayo y el 25 de agosto de 2015, pero solo la radicaron con todos sus requisitos hasta el 11 de noviembre de 2015, lo que significa que los intereses cesaron o se perdieron entre el 26 de agosto y el 10 de noviembre de 2015, causándose de nuevo a partir del 11 de noviembre de 2015 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Esta figura procesal está contemplada en el artículo 425 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.** Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieron excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.”

La norma anterior se complementa con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA que dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)” (Subraya del Despacho)

<sup>5</sup> Ver documento digital “15.- 07-12-2021 CORREO”.

De la norma en cita, es dable concluir que el beneficiario de una condena judicial o del auto que apruebe una conciliación, tiene el deber de solicitar el pago de la misma a la entidad condenada en el término máximo de 3 meses, contados desde la ejecutoria de la sentencia, so pena de perder la causación de intereses en su favor desde entonces y hasta que lo solicite.

Pues bien, las pruebas en este asunto permiten evidenciar que en sentencia de primera instancia de 21 de mayo de 2014, se dispuso lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados a MARTÍN ANTONIO GONZÁLEZ OLIVERA, ANA ISABEL GARCÍA ARROYO, LARISSA GONZÁLEZ GARCÍA, ANNY CAROLINA GONZÁLEZ GARCÍA, MARTIN JULIO GONZÁLEZ GARCÍA, ANA MERCELIA OLIVERA BENITES, LACIDES ANTONIO GONZÁLEZ OLIVERA, ELDA ELENA GONZÁLEZ OLIVERA, VICENTA GONZÁLEZ OLIVERA, LAUREANO GONZÁLEZ OLIVERA, OLGA MARÍA GONZÁLEZ OLIVER y MILADYS ISABEL VÁSQUEZ OLIVERA, como consecuencia de la privación injusta de la libertad a que fue sometido el señor Martin Antonio González Olivera.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar por concepto de daño moral los siguientes perjuicios;

- MARTÍN ANTONIO GONZÁLEZ OLIVERA, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

- ANA MERCELIA OLIVERA BENÍTEZ, en calidad de madre de la víctima directa, la suma equivalente a NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

- ANA ISABEL GARCÍA ARROYO, en calidad de esposa de la víctima directa, la suma equivalente a NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

- LARISSA LISSBETH GONZÁLEZ GARCÍA, ANNY CAROLINA GONZÁLEZ GARCÍA y MARTIN JULIO GONZÁLEZ GARCÍA, en calidad de hijos de la víctima directa, la suma equivalente a NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

-LACIDES ANTONIO GONZÁLEZ OLIVERA, ELDA ELENA GONZÁLEZ OLIVERA, VICENTA GONZÁLEZ OLIVERA, LAUREANO GONZÁLEZ OLIVERA, OLGA MARÍA GONZÁLEZ OLIVERA y MILADYS ISABEL VÁSQUEZ OLIVERA, en calidad de hermanos de la víctima, la suma equivalente a CUARENTA Y CINCO (45) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

**TERCERO: CONDENAR EN ABSTRACTO** a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar perjuicios materiales, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, a favor de MARTÍN ANTONIO GONZÁLEZ OLIVERA, la suma que resulte liquidada como consecuencia del respectivo incidente, teniendo en cuenta para el efecto lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO: CONDENAR** a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar al señor MARTÍN ANTONIO GONZÁLEZ OLIVERA la suma equivalente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de alteración grave a las condiciones de existencia.

**QUINTO: ORDENAR** a la Nación – Fiscalía General de la Nación que a título de reparación integral y como medida restaurativa publicar de manera íntegra en el diario “El Meridiano” de Sucre la pare resolutive de

esta sentencia en un aviso de página completa dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Así mismo, deberá publicar la presente sentencia en su página web institucional durante el mismo término que duró injustamente privado de la libertad el señor MARTÍN ANTONIO GONZÁLEZ OLIVERA, es decir, quince (15) meses y doce (12) días. (...)

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en sentencia de segunda instancia de 6 de mayo de 2015, consagro lo siguiente:

**“PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 3 de la sentencia proferida en audiencia de alegaciones y juzgamiento el 21 de mayo de 2014, por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, la cual quedara así:

**TERCERO: CONDENAR** a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar por perjuicios material en la modalidad de **daño emergente** la suma de trece millones cuatrocientos treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve peso (\$13.343.859) y por **lucro cesante consolidado** la suma de nueve millones novecientos veintidós mil novecientos noventa pesos (\$9.922.990).

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia del 21 de mayo de 2014, por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá. (...)

El 18 de agosto de 2017, el Despacho corrigió la providencia de 21 de mayo de 2014 así:

**“PRIMERO: DECLARAR** administrativamente y extracontractualmente responsable a la Nación- Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados a MARTÍN ANTONIO GONZÁLEZ OLIVERA, ANA ISABEL GARCÍA ARROYO, **LARISSA LISBETH GONZÁLEZ GARCÍA**, ANNY CAROLINA GONZÁLEZ GARCÍA, MARTÍN JULIO GONZÁLEZ GARCÍA, ANA MERCELIA OLIVERA BENÍTEZ, LACIDES ANTONIO GONZÁLEZ OLIVERA, ELDA ELENA GONZÁLEZ OLIVERA, **VICENTA GONZÁLEZ OLIVERAS**, LAUREANO GONZÁLEZ OLIVERA, **OLGA MARINA GONZÁLEZ OLIVERA** y MILADYS ISABEL VÁSQUEZ OLIVERA, como consecuencia de la privación injusta de la libertad a que fue sometido el señor MARTÍN ANTONIO GONZÁLEZ OLIVERA.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la Nación - Fiscalía General de la Nación a pagar por concepto de daño moral los siguientes perjuicios:  
 MARTÍN ANTONIO GONZÁLEZ OLIVERA, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

ANA MERCELIA OLIVERA BENÍTEZ, en calidad de madre de la víctima, la suma equivalente a NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

ANA ISABEL GARCÍA ARROYO, en calidad de esposa de la víctima, la suma equivalente a NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

**LARISSA LISBETH GONZÁLEZ GARCÍA**, ANNY CAROLINA GONZÁLEZ GARCÍA y MARTÍN JULIO GONZÁLEZ GARCÍA en su calidad de hijos de la víctima, la suma equivalente a NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para casa uno de ellos.

LACIDES ANTONIO GONZÁLEZ OLIVERA, ELDA ELENA GONZÁLEZ OLIVERA, **VICENTA GONZÁLEZ OLIVERAS**, LAUREANO GONZÁLEZ OLIVERA, **OLGA MARINA GONZÁLEZ OLIVERA** y MILADYS ISABEL

VÁSQUEZ OLIVERA, en calidad de hermanos de la víctima, la suma equivalente a CUARENTA Y CINCO (45) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos. (...)”.

El 25 de mayo de 2015<sup>6</sup> cobró ejecutoria las sentencias condenatorias, momento desde el cual se hizo exigible la obligación en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Por tanto, los beneficiarios de la condena contaron hasta el 25 de agosto de 2015, para solicitar el pago de la misma, situación que no ocurrió en este asunto.

Lo anterior, por cuanto la parte ejecutante, mediante su apoderado judicial, radicó ante la Fiscalía General de la Nación solicitud de pago de la condena el 11 de noviembre de 2015<sup>7</sup>, bajo el No. 20156111406782, luego de ello, la Coordinadora Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones – Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación con radicado No. 20151500086091 del 24 de noviembre de 2015<sup>8</sup> expidió Acto Administrativo, donde manifiesta le asignó a la cuenta de cobro el turno de pago 11 de noviembre de 2015, por lo anterior, se tendrá esa fecha como el momento en que la Entidad aquí ejecutada conoció la petición de pago.

Así las cosas, el Despacho concluye que se configuran los presupuestos para declarar la pérdida de intereses en contra de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. actuando como vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS, entre el 25 de mayo y el 10 de noviembre de 2015.

Finalmente, se refiere el Despacho a los argumentos esgrimidos por la parte ejecutante en su oposición al presente incidente, relativos a que (i) la pérdida de intereses deprecada deviene impróspera porque no corresponde a ninguna de las excepciones autorizadas en el artículo 442 del CGP, y que (ii) esa situación ha debido reclamarse por la ejecutada al momento de notificársele la cesión del crédito, pero como guardó silencio y, en cambio, aceptó dicha cesión, ahora no puede invocar ese planteamiento.

Frente a lo primero, dirá el juzgado que es un argumento inadmisibles porque si bien atina la defensa en cuanto a la imposibilidad de plantear excepciones diferentes a las mencionadas en esa disposición jurídica, se equivoca al afirmar implícitamente que la pérdida de intereses se invoca como una excepción de mérito, puesto que se planteó bajo la forma de un incidente, respaldado en cierto modo por el hecho que ninguno de los argumentos de defensa de la excepcionante corresponde a los previstos en el artículo 442 del CGP.

Y, en cuanto a lo segundo, no es cierto que la pérdida de intereses necesariamente haya debido reclamarse durante el trámite de la cesión del crédito por parte de la entidad deudora, pues si así fuera el legislador no habría dudado en consagrarlo de esa forma. Antes bien, el hecho que el legislador haya dispuesto que la pérdida de intereses deba reclamarse durante el trámite del proceso ejecutivo reafirma la tesis de que no tenía por qué ventilarse esa discusión en la fase de asignación de turno o de aceptación de la cesión del crédito.

En suma, se decretará la pérdida de intereses por el interregno arriba señalado.

<sup>6</sup> Ver documento digital “Ver documento digital “02.- 08-07-2021 SOLICITUD EJECUTIVO” página 91.

<sup>7</sup> Ver documento digital “Ver documento digital “02.- 08-07-2021 SOLICITUD EJECUTIVO” páginas 92 a 94.

<sup>8</sup> Ver documento digital “02.- 08-07-2021 SOLICITUD EJECUTIVO” páginas 95 y 96.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: DECRETAR LA PÉRDIDA DE INTERESES** entre el 25 de mayo y el 10 de noviembre de 2015, en contra de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. actuando como vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS como beneficiario del fallo condenatorio proferido por este juzgado el 21 de mayo de 2014 y por Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B” el 6 de mayo de 2015, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201300087-00 adelantado por MARTIN ANTONIO GONZÁLEZ OLIVERA Y OTROS contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:herreraluise@hotmail.com">herreraluise@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:lherrera@aritmética.com.co">lherrera@aritmética.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesart@procederlegal.com">notificacionesart@procederlegal.com</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:maria.marroquin@fiscalia.gov.co">maria.marroquin@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co">jur.novedades@fiscalia.gov.co</a> ;
Ministerio público: <a href="mailto:fjpalacio@procuraduria.gov.co">fjpalacio@procuraduria.gov.co</a>

**Firmado Por:**

**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b7a0daad8362a35c6afdebfb40ac95ce5bdfdb16bb895eeb1d0e1286fb55ad**  
 Documento generado en 09/05/2022 11:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>